



Sandra María Acevedo Arango, Abogada.

sandraacevedoa@gmail.com

Medellín, 17 de marzo de 2023

Doctora

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL
AUTO INTERLOCUTORIO N° 335 DEL 09 DE MARZO DE 2023**

VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 052663103003-2019-00062-00

De: DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID

Contra: FARLEY DE JESÚS MONTES MONTOYA

SANDRA MARÍA ACEVEDO ARANGO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la parte demandada en este proceso, señor FARLEY DE JESUS MONTES MONTIYA, con sujeción a lo dispuesto por el legislador en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, respetuosamente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, frente al **AUTO INTERLOCUTORIO N° 335** con fecha del 09 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del día 14 de este mismo mes y año, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por cuarta vez, desconociendo el precepto del artículo 93 del Código General del Proceso, que establece una sola oportunidad de reforma a la demanda, la perentoriedad de los términos procesales y las consecuencias de no realizar oportunamente las actuaciones procesales a cargo de las partes.

:MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

La admisión de la reforma a la demanda, luego de haber sido inadmitida, posteriormente rechazada mediante auto interlocutorio N° 811 con fecha del 31 de mayo de 2022, vuelta a presentar, vuelta a inadmitir, nuevamente rechazada, nuevamente presentada y finalmente admitida.

Lo anterior, deja notar: de una parte, la utilización del poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales; esto es un DEFECTO SUSTANTIVO, por cuanto en tres oportunidades el despacho señaló a la parte demandante la manera de encauzar la demanda. De otra parte, la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido; esto es un DEFECTO PROCEDIMENTAL. Consistente en permitir en reiteradas veces una actuación que la ley permite solo una vez.

Sustentación del recurso:

- 1. Expresamente, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, que: “la reforma de la demanda procede solo una vez” ...
Luego, entonces, después de haber sido rechazada la reforma de la demanda mediante auto interlocutorio N° 811 con fecha del 31 de mayo de 2022, no es procedente presentar una nueva reforma.*
- 2. El apoderado de la parte demandante, ha intentado reformar la demanda en cuatro oportunidades.*
- 3. Resulta relevante recordar al despacho, que la Primera Reforma solicitada por el apoderado de la actora, fue presentada el 21 de abril de 2021, en la que refirió lo siguiente:*

... “por medio del presente escrito le hago saber en forma respetuosa, señor juez, que presentó **REFORMA A LA DEMANDA** en cuanto a los hechos y las pruebas, tanto documentales como testimoniales y adiciono algunos anexos”.

*Dicha solicitud de reforma a la demanda, fue inadmitida mediante **auto interlocutorio N° 302 de fecha 27 de abril de 2021**, “advirtiéndolo” el despacho, que habían inconsistencias que pidió fueran aclaradas en el término de cinco días; cabe señalar, que los requerimientos del despacho apuntaron a la corrección de la deficiente solicitud, dado que la demanda **NO REUNE LOS REQUISITOS PARA USUCAPIR**, lo cual, fue, en mi criterio jurídico, un exceso del despacho al que no había lugar, pues le puso de presente al apoderado de la demandante las falencias de su demanda por las que estaría jurídicamente llamada a fracasar.*

*En efecto, el nuevo apoderado de la demandante, presentó nuevamente escrito de solicitud de reforma a la demanda, el 18 de mayo de 2021, desatendiendo la instrucción del Señor Juez de “integrarla en un solo escrito y no en una mera adición de hechos.” como lo expresa el auto, a través del cual nuevamente, el despacho, **en interlocutorio N° 464 del 08 de julio de 2021**, instó al togado sobre la manera de enderezar su reforma a la demanda precisándole como corregir los yerros técnico jurídicos que hacen inviable la prosperidad de las pretensiones de la demanda.*

Llama la atención, que en el referido auto; PRIMERO, el despacho decidió: “RECHAZAR la reforma a la demanda que fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2021.” Tal cual reza en el auto N° 464 del 08 de julio de 2021, y en el siguiente punto, es decir en el “SEGUNDO: ...” inadmitió lo que ya había rechazado.

Con el debido respeto, hay que manifestar que esta inusual providencia, mediante la cual se le indicó por segunda vez al togado la forma de corregir técnicamente la reforma de la demanda, abiertamente equivocada, volvió y le puso de presente al apoderado las falencias de su demanda.

Como si fuera poco lo anterior, nuevamente el despacho le concedió el término de cinco días para sanear lo insanable.

Es insólito, tanto que, en el mismo auto se rechazara y se inadmitiera a la vez la reforma de la demanda, como, que a pesar de tener claro el despacho, que: “durante el termino concedido para subsanarla, la parte demandante no la adecuo”...

Con el debido respeto, hay que recordar que en el derecho, los términos son perentorios y las oportunidades procesales, como en este caso, las establece la ley; por tanto, lo decidido mediante dicha providencia es abiertamente contraria a derecho.

4. Más adelante, según aparece en el expediente digital, el archivo denominado: 10ReformaDemanda15dejul21.pdf (que por cierto no da cuenta del correo electrónico mediante el cual se presentó al despacho ni fue enviado a la contraparte como lo ordena la ley), contiene nueva solicitud de reforma a la demanda, con la cual **se pretendió integrar a una tercera persona en calidad de nueva demandante, SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, entre otras modificaciones propuestas literalmente, así:**

“FERNANDO LONDOÑO NARANJO, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID y de la señorita SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, conforme con los poderes que anexo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.547.458 de Envigado – Antioquia y tarjeta profesional de abogado Nro. 167.601 del C.S.J., por medio del presente escrito le hago saber en forma respetuosa, señor juez, que presenté REFORMA A LA DEMANDA referida en los siguientes términos:

A. En la demanda inicial el anterior apoderado, Dr. JOSÉ GUSTAVO MUNERA ARROYAVE había señalado como demandante a la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, con cédula de ciudadanía N° 42.767.913, para la reforma de la demanda referida adiciono como demandante a la señorita SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, con cédula de ciudadanía N° 1.039.454.653.

B. Adiciono los hechos a la demanda inicial reformándola a partir del numeral 16 y siguientes, y el hecho N° 16 de la demanda inicial lo traslado quedando en el hecho N° 28, que es el numeral final de los hechos.

C. Pretensiones: Adiciono la pretensión cuarta, donde solicito que las pretensiones primera y segunda se hagan en beneficio y en forma conjunta para las dos demandadas.

D. Pruebas documentales: Solicito respetuosamente señor Juez, se retire la prueba documental N° 3 de la demanda inicial y se adicionan las pruebas numeradas del 6 al 16, las cuales anexo con esta reforma de demanda.

E. Interrogatorio de parte: Solicito respetuosamente señor Juez me permita interrogar al demandado y a la señorita SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ.

F. Adiciono a las pruebas testimoniales a las siguientes personas: Sr. HERNANDO DE JESUS SOTO RIOS Sra. MARTHA LUCIA GOMEZ PABON. Y Sra. LORENA FAJARDO PUERTA

G. Sustentación jurídica para la reforma de la demanda, Art. 93 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y adiciono unos artículos del Código Civil. H. Adiciono algunos anexos como parte de las pruebas documentales.

” ...

*Resulta verdaderamente insólito, a la luz del ordenamiento jurídico procesal, pretender por tercera vez solicitar la reforma de la demanda, luego de haber sido rechazada, a sabiendas de que la reforma solamente se puede pedir por una sola vez, pues las reformas anteriormente solicitadas se refirieron a asuntos diferentes a los de esta vez... muy concretamente, se pidió **incluir a una nueva demandante**, lo cual no se propuso en las anteriores peticiones de reforma a la demanda.*

Es inadmisibles, que se profirieran dos providencias, en la misma fecha, (31 de mayo de 2022), con el mismo número 811, como figuran en el expediente digital los archivos denominados así:

12AutoRechazaReformaDemandaNosubsano31may.pdf

13AutoInadmiteNuevaReformaDemanda31may.pdf

Llama la atención, que nuevamente el despacho, por tercera vez, advirtiera al apoderado de la parte demandante, la inviabilidad de la coposesión sobre una cuota parte, insistiendo en las contradicciones de los hechos narrados e

indicando contra quién debería ir dirigida la demanda, entre otras instrucciones improcedentes por parte de los despachos judiciales; pues, se presume que el apoderado, actual cónyuge de la demandante, tiene el conocimiento técnico suficiente para elaborar y tramitar la demanda mediante la cual pretende usucapir en favor de su esposa, la cuota parte de la propiedad que es del ex cónyuge de la demandante, habiéndose despojado ella de la proporción que le pertenecía, al transferir su derecho real de dominio del 50% de la propiedad, a nombre de su hija SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, también hija del demandado.

De este modo, equivocadamente, por tercera vez, el despacho concedió al demandante cinco días para: “subsana los defectos señalados, so pena de rechazo”.

5. Con fecha del 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, presentó al despacho por correo electrónico, memorial indicando que estaba cumpliendo requisitos para reformar la demanda, y por cuarta vez solicitó la reforma de la demanda; extrañamente, renunciando al poder que le confirió SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, para que la representara, como demandante, invirtiendo la posición de SARA PAULINA MONTES HINCAPIE, demandante a demandada...

Véase el archivo denominado:

***15MemorialRenunciaPoderSaraMontesLlenaRequisitosReformaDe
manda09Jun.pdf***

Con esta nueva actuación, la parte demandante, pretendió la reforma de la demanda, por cuarta vez, así:

Reza en la parte introductoria -páginas 1 a la 8, del referido archivo pdf- :

“FERNANDO LONDOÑO NARANJO, Abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Medellín, identificado la cedula de ciudadanía Nro. 70.547.458 y con la T.P. Nro. 167.601 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la Señora DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID, parte demandante en el proceso de la referencia, de manera muy respetuosa manifiesto al despacho que renuncio al poder que me fuera conferido por la señorita SARA PAULINA MONTES HINCAPIÉ, indicando además que presento subsanación de la reforma de la demanda, previa su admisión, así:

1. La jurisprudencia ha aclarado que, los hechos de la demanda se rigen por el sistema de la sustanciación, por lo cual, debe excluir de los hechos 16, 17, 20, 23 y 24, todo lo referido a fundamentos y razonamientos jurídicos. ” ...

Y, en las páginas 9 a la 19, del mismo archivo pdf, expuso lo siguiente:

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA MARIA HINCAPIE CADAVID

DEMANDADOS: FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA

RADICADO: 05266-31-03-003-2019-00062-00

ASUNTO: DEMANDA INTEGRADA EN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

FERNANDO LONDOÑO NARANJO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.547.458 de Envigado – Antioquia y tarjeta profesional de abogado Nro. 167.601 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora DIANA MARÍA HINCAPIÉ CADAVID, conforme poder anexo, por medio del presente escrito le hago saber en forma respetuosa, señor juez, que integro la demanda que se reforma, así:

...

De manera respetuosa, traigo textualmente apartes del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con el propósito de ilustrar al despacho de la manera más clara posible el yerro, dado lo exótico del asunto que nos ocupa.

6. *De la secuencia anterior, se desprende claramente, una solicitud de reforma a la demanda diferente a las anteriormente propuestas, con lo cual se entiende reformada por cuarta vez, atendiendo las normas procesales aplicables al caso.*

7. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y establece la ley que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares. En efecto, el despacho, tiene el deber de vigilar la conducta de las partes, para remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal, como lo establece el artículo 42 del Código General del Proceso, en sus numerales 3 y 5. Igualmente, Su señoría, cuenta con los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43, *ibídem*.*

8. *Mediante auto interlocutorio N° 335 con fecha del 09 de marzo de 2023, el despacho admitió la reforma de la demanda, al parecer, sin percatarse, de las irregularidades anteriormente señaladas, lo cual es motivo de inconformidad en la defensa de derechos que ejerzo como apoderada de la parte demandada.*

9. *El abogado FERNANDO LONDOÑO NARANJO, cónyuge de la demandante, ha venido actuando de manera maliciosa en este proceso, pretendido inducir en error al despacho, incluso cuando solicitó que se le compartiera copia del memorial presentado por la suscrita, mediante el cual puse en conocimiento que no tenía instalado el aviso ordenado por la ley, para luego presentar un memorial anunciando cambio de lugar de la valla, a sabiendas de que no estaba instalada y que todo memorial que he presentado al despacho lo he remitido con copia al correo electrónico, felon547@yahoo.com mientras que él ha omitido el deber legal de enviar a la contraparte de todos los memoriales que ha presentado.*

Finalmente, es preciso señalar que esta demanda de pertenencia, tiene por objeto entorpecer el curso del PROCESO DIVISORIO que cursa bajo el radicado N° 052663103002-2018-00278-00.

Petición:

*Señora juez, con la mayor delicadeza, consideración y respeto, le solicito revocar en su totalidad el auto recurrido, **AUTO INTERLOCUTORIO N° 335** con fecha del 09 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del día 14 de este mismo mes y año, y en su lugar, ratificar el rechazo de la reforma a la demanda, atendiendo lo dispuesto por el Legislador en el inciso segundo del artículo 93 del Código General del Proceso, y las demás normas procesales aplicables al asunto que nos ocupa.*

Subsidiariamente, conceder el recurso alzada para que el superior resuelva.

Derecho

Artículo 93 del Código General del Proceso.

Pruebas

Solicito muy respetuosamente, examinar cuidadosamente la actuación completa del apoderado de la parte demandante, siendo minuciosos en el estudio de las diferentes solicitudes de reforma a la demanda, y también vigilando su conducta procesal.

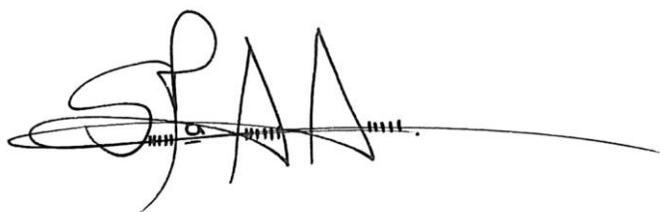
Igualmente, solicito al despacho, revisar cada uno de los autos mencionados, en los que se observan las falencias señaladas.

Todas las pruebas están en el expediente digital.

Este memorial, se remite por correo electrónico simultáneamente con copia al apoderado de la contraparte.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SMAA', with a long horizontal line extending to the right.

SANDRA MARÍA ACEVEDO ARANGO

CC. 42.899.490 TP. 153977 CSJ.